

tres días siguientes á la audiencia. La citacion para ella produce los efectos de la citacion para sentencia.

ARTICULO 1920.

La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

ARTICULO 1921.

Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 74.

ARTICULO 1922.

Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPÍTULO V.

DEL AVALÚO.

ARTICULO 1923.

El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

ARTICULO 1924.

Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

ARTICULO 1925.

No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados.

ARTICULO 1926.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convengan los interesados, ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

ARTICULO 1927.

Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

ARTICULO 1928.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 1929.

No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

ARTICULO 1930.

No obstante lo dispuesto en el art. 1923, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1º Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

3º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al art. 1454 del Código civil, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los arts. 2065 á 2067 del mismo Código.

ARTICULO 1931.

Quando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.

ARTICULO 1932.

Todos los demas bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

ARTICULO 1933.

El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el art. 3984 del Código civil.

ARTICULO 1934.

Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar, conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interes.

ARTICULO 1935.

Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

ARTICULO 1936.

Para los efectos del art. 1933, se reputan interesados:

- 1º El cónyuge que sobreviva:
- 2º Los demas herederos:
- 3º El legatario ó legatarios de parte alicuota.

ARTICULO 1937.

Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminacion, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

ARTICULO 1938.

El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el art. 3985 del Código civil.

ARTICULO 1939.

Los peritos y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el art. 3986 del Código civil, y á las reglas establecidas en el cap. 8º, tít. 6º de éste.

ARTICULO 1940.

Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los arts. 1912 á 1920.

ARTICULO 1941.

Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á éste, y quedará por ocho dias en la Secretaría del Juzgado para que lo examinen los interesados.

ARTICULO 1942.

Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres dias.

ARTICULO 1943.

Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el art. 1838.

ARTICULO 1944.

Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la particion.

ARTICULO 1945.

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

ARTICULO 1946.

A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1ª Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2ª Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

ARTICULO 1947.

Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno.

CAPÍTULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

ARTICULO 1948.

En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

ARTICULO 1949.

Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los arts. 1832 y 1872.

ARTICULO 1950.

Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al art. 3686 del Código civil.

ARTICULO 1951.

Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los arts. 3679 á 3683 del citado Código.

ARTICULO 1952.

Si la falta de herederos de que trata el art. 3686 del Código civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

ARTICULO 1953.

Si la falta de herederos depende de pretericion, de desheredacion, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el art. 3688 del Código civil.

ARTICULO 1954.

El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

ARTICULO 1955.

El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el art. 3713 del Código civil.

ARTICULO 1956.

Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la forma del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

ARTICULO 1957.

El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

ARTICULO 1958.

Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los arts. 1916 á 1922.

ARTICULO 1959.

El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite en el Monte de Piedad. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del Juzgado y con nota de comprobacion.

ARTICULO 1960.

Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los arts. 640 á 644, 649, 650, 659 y 666 del Código civil.

ARTICULO 1961.

Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorizacion del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

ARTICULO 1962.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

ARTICULO 1963.

Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el art. 3714 del Código civil, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ó oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.

ARTICULO 1964.

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

ARTICULO 1965.

El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el art. 1831, pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

ARTICULO 1966.

El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

ARTICULO 1967.

Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio.

ARTICULO 1968.

Todas las disposiciones contenidas en los arts. 1955 á 1966, regirán respecto del albacea judicial.

ARTICULO 1969.

El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

ARTICULO 1970.

En el caso del art. 1952, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

ARTICULO 1971.

Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el art. 1838.

ARTICULO 1972.

Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

ARTICULO 1973.

El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el art. 3735 del Código civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado ménos tiempo, solo cobrará como interventor.

ARTICULO 1974.

Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

ARTICULO 1975.

Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los arts. 615, 616, 617 y 3720 á 3725 del Código civil; salvo lo dispuesto en los arts. 2118 y 2135 á 2137 de este Código.

ARTICULO 1976.

Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los arts. 3720 y 4001 del Código civil, y en los siguientes:

1º Cuando los bienes puedan deteriorarse:

2º Cuando sean de difícil y costosa conservacion:

3º Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTICULO 1977.

Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demas fondos del intestado.

ARTICULO 1978.

Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias ántes.

ARTICULO 1979.

Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.

ARTICULO 1980.

Los libros de cuentas y papeles del difunto, se entregarán al albacea; y hecha la particion, á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los arts. 4094 á

4098 del Código civil. Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 1981.

Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario.

ARTICULO 1982.

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPÍTULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

ARTICULO 1983.

El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

ARTICULO 1984.

Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

ARTICULO 1985.

El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la Secretaría para que los interesados se impongan de ella.

ARTICULO 1986.

Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

ARTICULO 1987.

Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el art. 1838.

ARTICULO 1988.

La sentencia que se pronuncie en el incidente de que habla el artículo anterior, será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PARTICION.

ARTICULO 1989.

Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que ésta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los arts. 3907 y 4042 del Código civil.

ARTICULO 1990.

Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los arts. 4064 y 4065 del Código civil.

ARTICULO 1991.

Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

ARTICULO 1992.

La particion se hará con total arreglo al cap. 8º, tít. 5º, libro 4º del Código civil.